

Xalapa, Ver., 2 de agosto de 2012.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Xalapa de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: Buenas noches. Se da inicio a la Sesión Pública de Resolución convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, verifique el quórum y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez: Con su autorización, Magistrada Presidente.

Están presentes junto a usted, las Magistradas Yolli García Álvarez y Claudia Pastor Badilla. Por tanto existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son: 2 mil 148 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y 17 juicios de inconformidad, con las claves de identificación, nombre de los actores y de las responsables precisados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala.

Es la cuenta, Magistrada.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: Señoras magistradas, está a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos previamente circulados.

Si están de acuerdo, en votación económica, sírvanse manifestarlo. Gracias.

Secretario José Antonio Pérez Parra dé cuenta con asuntos turnados a la ponencia a cargo de la Magistrada Yolli García Álvarez.

S.E.C. José Antonio Pérez: Con su autorización, Magistrada Presidente, señoras magistradas. Se da cuenta con los proyectos de sentencia correspondientes a los juicios de inconformidad números 25, 27 y 28, todos de la presente anualidad, turnados a esta ponencia.

En estos juicios el Partido Acción Nacional y las coaliciones *Movimiento Progresista* y *Compromiso por México*, respectivamente, impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo de entidad federativa, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección de senador por el principio de mayoría relativa en Veracruz.

Se propone, en primer lugar, la acumulación de los juicios, en virtud de existir conexidad en la causa y similitud en el acto impugnado y autoridad responsable.

Una vez desestimadas las causales de improcedencia manifestadas por la responsable se propone lo siguiente:

En relación al agravio señalado por la coalición *Movimiento Progresista*, donde aduce un error aritmético en el cómputo total de entidad federativa porque en su parecer se asentaron incorrectamente los datos de la votación final de la elección de senador de mayoría relativa, se considera que no le asiste la razón, toda vez que contrario a lo afirmado, no se toma en cuenta la suma de las actas respectivas del rubro: "Distribución final de votos a partidos políticos y partidos

coaligados”, sino que el resultado se obtiene de la suma de las cantidades señaladas en el apartado total de votos en el distrito.

Lo anterior es así porque los consejos distritales no pueden hacer la asignación final de votos, toda vez que sólo realizan cómputos parciales, en términos de lo dispuesto en el artículo 297 del código sustantivo. Mientras que conforme a lo dispuesto en el numeral 304, corresponde al Consejo Local hacer el cómputo final y declarar al ganador de la elección.

Con los resultados obtenidos en el distrito, consignados en el rubro de total de votos, es con los que se realiza la sumatoria y, posteriormente, el Consejo Local correspondiente distribuye en forma igualitaria los votos que fueron emitidos en combinación con dos o tres partidos de la coalición *Movimiento Progresista*.

Si bien le asiste la razón al actor en que se produce un error sumando los datos contenidos en las actas distritales, relativos a distribución final de votos a partidos políticos y candidatos, al contrastarla con el acta de cómputo final, lo cierto es que la asignación efectuada por el Consejo responsable es correcta, tomando los resultados de la suma total de los votos en cada uno de los distritos.

Por ende se propone tener por inoperante el agravio.

En lo referente a la nulidad de casillas solicitada por el Partido Acción Nacional y la coalición “Compromiso por México” se propone lo siguiente:

En relación con la causal de nulidad prevista en el Artículo 75, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en recibir la votación, personas u órganos distintos a los facultados por el código de la materia; en 14 casillas se tiene por infundado el agravio, ya que existe plena coincidencia entre los nombres de los funcionarios de casilla que aparecen en el acuerdo del Consejo Distrital y los que actuaron durante la jornada electoral, según las actas respectivas, o bien fue recibida por quienes fueron designados suplentes o se tomaron ciudadanos de la fila que pertenecen a la misma sección y se encuentran en lista nominal.

En otras nueve casillas, sin embargo, se propone declarar fundado el agravio y declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, ya que la mesa directiva se integró con uno o varios funcionarios que no son personas autorizadas ni aparecen en el listado nominal.

En lo referente a la nulidad de casilla prevista en el Artículo 75, apartado 1, inciso h) de la Ley Adjetiva, consistente en haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado sin causa justificada. Se propone por tener infundado el agravio vertido en relación con dos casillas, toda vez que de las documentales analizadas se aprecia que sí estuvieron presente los representantes del Partido Revolucionario Institucional vigilando todos los actos relativos al desarrollo de la jornada electoral, lo que incluye el escrutinio y cómputo de las casillas en estudio, con lo que se cumplió la finalidad de vigilancia.

Contrario a lo afirmado dichos representantes no se les impidió o expulsó de las casillas y en donde se señala que se negó el acceso al representante general del Partido Revolucionario Institucional. Esto no fue una irregularidad de carácter determinante en la elección, ya que la presunta afectación a la vigilancia de la misma no se vería colmada, porque a quien no se le permitió el ingreso fue un representante general, no así la representante de casilla, quien es la persona que incluso levantó el incidente y se encontró presente durante toda la jornada electoral.

En lo referente a la causal de nulidad prevista en el Artículo 75, inciso k) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en existir irregularidades

graves señalada en 11 casillas se propone por infundado los agravios, ya que no se aportó el material probatorio para acreditar los hechos, aunado que del estudio de las constancias levantadas por los funcionarios de casilla y escritos de protesta incidentes, elaborados por los representantes de casilla, no se aprecian irregularidades que afectan en forma determinante y resultado de la votación.

En lo concerniente a los agravios encaminados a solicitar la nulidad de elección, expresados por el Partido Acción Nacional, se propone lo siguiente:

En lo referente a la existencia de inequidad de medios y cobertura negativa en medios de información, el actor ofrece archivos digitales que constituyen un monitoreo interno del Partido y del candidato Julen Rementería del Puerto para tratar de acreditar, mediante gráficas, el número de notas que se menciona a los candidatos al Senado en los espacios noticiosos.

Sin embargo, carece de un respaldo que le permite crear convicción a este órgano que se trata de un estudio basado en elementos objetivos e imparciales para poder acreditar su afirmación.

Se tiene que el Partido no aporta elementos idóneos distintos a sus propios resultados finales del monitoreo de medios de comunicación que permitan demostrar que a través de los mismos se haya actualizado la vulneración al principio de equidad.

Así mismo, al desahogar las pruebas se advirtió que están contenidas ante medios de almacenamientos electrónicos, esto es memoria de almacenamiento extraíble que contiene archivos electrónicos tanto escritos como de audio y video, de los cuales no se precisa ninguna metodología o estudio, aportando solamente los archivos electrónicos.

Ahora bien, atendiendo el principio de exhaustividad, considerando las pruebas aportadas, si bien se observa un gran número de menciones o notas informativas en medios impresos en favor de candidatos de la Coalición Compromiso por México, esto no significa necesariamente inequidad informativa en una contienda electoral. Aunado que en las menciones hay una remetería del puerto son más altas.

De los propios datos ofrecidos se advierte que para Héctor Yunes Landa existen 435 menciones, para José Francisco Yunes Zorrilla 665, para Fernando Yunes Márquez cinco menciones y para Yulia Rementería del Puerto, 1305 menciones.

También los medios ofrecidos no son la totalidad de los medios de comunicación en el estado, ya que sólo se ofreció notas de ocho medios de los 37 que aparecen registrados en el padrón de medios de la Secretaría de Gobernación.

Y ante la ausencia de un punto de comparación de los actos realizados por los partidos contendientes que pusiera de manifiesto la desproporcionalidad de la cobertura informativa.

Asimismo, aun cuando se toman en cuenta la publicación de las notas periodísticas con mensajes positivos a negativos, no ha de pasar desapercibido que estas son hechas en ejercicio de la libertad de comunicación, derecho fundamental establecido en el artículo 6 de la Constitución.

En lo referente a la inequidad por uso excesivo de espacios publicitarios y rebase de topes de gastos de campaña, el actor expresa que existió inequidad en la contienda electoral por el uso de espacios publicitarios consistentes en anuncios espectaculares.

Presenta pruebas técnicas y documentos privados para que de tal existencia de 62 anuncios de este tipo, en la zona conurbada de Veracruz, Boca del Río.

Sin embargo, en el mejor de los escenarios para el actor, de tener acreditada esta publicidad, sería un total de 20 relacionados con la elección que nos ocupa y sólo quedaría acreditada la colocación de estos espectaculares en los lugares referidos, pero no queda acreditado el tiempo que han sido fijados, ni la desproporción.

Adicional a lo anterior, el partido no se pronuncia sobre la publicidad que hubiera existido por parte también de los otros partidos y coaliciones contendientes, por lo cual podría tener su panorama completo de la totalidad de estos espectaculares y por tanto de su desproporción.

Con lo aportado por el actor no es posible acreditar con certeza el número de anuncios espectaculares que fueron empleados como propaganda en la elección cuestionada y mucho menos los costos generados por estos.

No existe elemento que permita identificar de modo indubitable y cierto un gasto específico de la campaña de senadores de la Coalición Compromiso por México y de los espectaculares mencionados, ya que sus costos no fueron aportados ni siquiera en forma indiciaria.

En lo concerniente al señalamiento que el gobierno del estado de Veracruz tuvo una intervención directa para apoyar a los candidatos de la citada coalición, el partido actor ofrece diversos elementos de prueba, pero que no son suficientes para acreditar la pretendida irregularidad.

La irregularidad aducida consiste en la supuesta existencia de despensas almacenadas en una bodega de la Secretaría de Educación de Veracruz.

En el proyecto se razona que aún en el supuesto más favorable para el actor, se tendría por acreditado un solo hecho y sería el resguardo de propaganda en una bodega estatal, pero no es prueba plena que esto fuera una situación generalizada y que esto afectó de forma determinante el proceso de elección de senadores.

Por las razones expuestas se propone tener por infundados estos agravios.

En virtud de estimarse que son fundados algunos agravios relativos a la nulidad de casilla, la ponencia propone efectuar la modificación de los resultados consignados en el acta de cómputo de entidad federativa, lo cual no trae como consecuencia un cambio de ganador en la elección de senadores por el principio de mayoría relativa en el estado de Veracruz y lo procedente sería confirmar la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez a favor de la fórmula postulada por la coalición Compromiso por México.

Es la cuenta, señoras magistradas.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: Magistradas, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Si no hay intervenciones, Secretario General de Acuerdos, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez: Con su autorización, Magistrada Presidente.

Magistrada Yolli García Álvarez, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Yolli García Álvarez: Conforme con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrada Claudia Pastor Badilla.

Magistrada Claudia Pastor Badilla: Conforme con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidente, los juicios de inconformidad 25, 27, 28 que se proponen acumular, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: En consecuencia, en los juicios de inconformidad 25, 27 y 28 se resuelve:

Primero.- Se acumulan al juicio de inconformidad 25, los restantes dos medios de impugnación al ser éste el más antiguo.

En consecuencia, se ordena agregar copia certificada del presente fallo a los autos de los medios de impugnación acumulados.

Segundo.- Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas 2820 contigua uno, 2859 básica, 3864 contigua dos, 3874 básica, 3964 contigua uno, 4363 contigua uno, 4476 contigua uno, 4618 contigua uno y 4654 básica, por las razones expuestas en el considerando octavo de la sentencia.

Tercero.- Se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo de entidad federativa del estado de Veracruz, para quedar en los términos precisados en el duodécimo considerando de la sentencia.

Cuarto.- Se confirma la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría de la elección de senador, por el principio de mayoría relativa en el estado de Veracruz, a favor de la fórmula de candidatos postulada por la coalición Compromiso por México.

Secretario Miguel Ángel Rojas López, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

S.E.C. Miguel Ángel Rojas López: Con su autorización, Magistrada Presidente, magistradas.

Doy cuenta con seis proyectos de sentencia, correspondientes a igual número de juicios de inconformidad.

En primer lugar, doy cuenta con los juicios de inconformidad 2 y 3, promovidos por el Partido Acción Nacional y la coalición Movimiento Progresista, respectivamente en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputado federal, por el principio de mayoría relativa, correspondiente al Distrito Electoral 08 con cabecera en Xalapa, Veracruz, así como la expedición de la constancia de mayoría, a favor de la coalición Compromiso por México y en consecuencia la declaratoria de validez de dicha elección.

Como cuestión previa, se propone decretar la acumulación del expediente 3 al diverso juicio JIN2/2012, por ser éste el más antiguo, toda vez que esta Sala Regional advierte la conexidad en la causa, dado que existe identidad en el acto reclamado y en la autoridad responsable.

Además, se propone tener por reconocida la personalidad del representante de la coalición *Compromiso por México* para comparecer como tercero interesado, pues acudió en ambos juicios en el plazo previsto para ello, además de que acredita su personería de conformidad a la cláusula décima del convenio de la coalición parcial, celebrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Una vez analizados los presupuestos procesales y desestimadas las causales de improcedencia hechas valer, así como los requisitos especiales de las demandas de los juicios de inconformidad razonamientos que se encuentran en el cuerpo de la sentencia, a continuación se estudiará el fondo del asunto:

Los actores formulan como conceptos de agravio los siguientes:

La nulidad de casillas por la no apertura de paquetes, pues es mayor los votos nulos que la diferencia entre el primero y el segundo por candidato; la nulidad específica de casilla por las causales e), f) y g), previstas en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo que hace a la pretensión de nulidad de votación recibida en casilla por no apertura, se estima inoperante el agravio debido a que la legislación electoral federal no prevé como causa de nulidad de votación recibida en casilla dicho supuesto. Además de que esa omisión no puede encuadrarse en alguna de las conductas o situaciones irregulares establecidas como supuestos privativos de efectos en los diferentes incisos del artículo 75 de la ley adjetiva.

Ahora bien, en el mejor escenario para los actores y se tuviera como verdadera intención de los inconformes la de objetar la falta de apertura de los paquetes electores provenientes de las referidas casillas, con el propósito de lograr el recuento de la votación, se llega a la conclusión de que en algunas de estas de estas casillas ya fueron recontadas y respecto a una de ellas no encuadra en los supuestos para su reapertura o recuento, debido a que todos los rubros que integran el acta de escrutinio y cómputo de casilla coinciden plenamente.

Por lo que hace a las causales de nulidad de casilla prevista en los incisos e), g) e i), correspondientes a las casuales de nulidad de recepción de votación por personas distintas a las aprobadas por el Consejo Distrital respectivo, ejercer violencia o presión sobre los electores y permitir a ciudadanos sufragar sin credencial de elector o no encontrarse en el listado nominal, se propone declararlo como infundados e inoperantes los agravios hechos valer, pues no se actualizan las causales de nulidad invocadas en las casillas impugnadas por estas causales.

Por cuanto hace a la causal de error y dolo, se estiman fundados respecto a tres casillas que fueron objeto de recuento y, por tanto, se estima modificar el acta de cómputo distrital por cuanto hace a los votos que fueron anulados por actualizarse los supuestos de esta causal de nulidad.

Finalmente, en cuanto a los argumentos por los que se alega la existencia de una violación al procedimiento de recuento, se propone declararlo inoperante, debido a que los actos que el enjuiciante aduce que deben ser anulados no se encuadran en los supuestos previstos por la causal de nulidad alguna.

En consecuencia, al haber anulado tres casillas se propone modificar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital y confirmar la declaración de validez y el otorgamiento de las

constancias de mayoría y validez a favor de la fórmula postulada por la coalición *Compromiso por México*.

Asimismo, doy cuenta con el juicio de inconformidad 8/2012, promovido por Francisco Javier Cerna Mendoza, representante de la coalición *Movimiento Progresista* en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales de mayoría relativa correspondiente al 06 Distrito Electoral con cabecera en Papantla, Veracruz la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría relativa.

En el proyecto se propone declarar infundado los agravios que hace valer la coalición actora respecto de 39 casillas por la causal de nulidad de votación prevista en el inciso e) del apartado 1 del Artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así mismo declara infundado los agravios esgrimidos por la coalición "Movimiento Progresista" con relación a las causales de nulidad de votación previstas en los incisos h) e i) del apartado 1 del Artículo 75 de la Ley Adjetiva respecto de 27 casillas.

Por lo que respecto a la causal establecida en el Artículo 75, párrafo 1, inciso f) de la Ley Adjetiva en la Materia, al resultar fundado el agravio de error o dolo que la coalición hizo valer en contra del resultado de la votación recibida en la casilla 1522 Básica.

Se propone declarar fundada la pretensión de la actora por ser determinante la inconsistencia detectada entre los tres rubros fundamentales, como son personas que votaron, votos extraídos de la urna y votación total emitida.

En razón de lo anterior, se propone modificar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa correspondiente al 06 Distrito Electoral y confirmar la declaración de validez de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, así como el otorgamiento de la constancia respectiva a favor de Alma Yeni Arroyo Ruíz como propietaria y Mariela Tovar Lorenzo suplente de la fórmula postulada por la coalición "Compromiso por México".

Respecto al juicio de inconformidad 10 de este año promovido por la coalición "Movimiento Progresista" en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, correspondiente al Distrito Electoral Federal 10 con cabecera en Villa Flores Chiapas y por ende contra el otorgamiento de la respectiva constancia de mayoría y validez por nulidad de la votación recibida en varias casillas.

En primer lugar, conforme a las razones que se expresan en el proyecto, se considera que se encuentran debidamente satisfechos los presupuestos de procedencia del juicio de inconformidad, los requisitos especiales del juicio, la personería del promovente y se tiene como tercero interesado al Partido Verde Ecologista de México.

En el presente asunto la coalición "Movimiento Progresista" controvierte diversas casillas que se indican en el proyecto por la causal de nulidad de votación basada en el error o dolo en su cómputo y por la falta de recuento de la votación.

En cuanto al concepto de agravio atinente a la pretensión de nulidad de votación en casilla por falta de nuevo escrutinio y cómputo. Esta Sala Regional estima que el argumento de la actora es inoperante, pues la legislación electoral federal no prevé como causa de nulidad de la votación recibida en casilla la falta de practicar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación; omisión que no puede encuadrarse en alguna de las conductas o situaciones irregulares establecidas como supuestos en los diferentes incisos del Artículo 75 de la ley adjetiva en la materia.

Respecto al agravio consistente en haber mediado error o dolo en la computación de los votos del análisis hecho en el proyecto, por una parte el agravio se considera infundado, dado que no se surte la causal de nulidad de la votación en análisis.

Al respecto, dicho concepto de agravio se considera fundado sólo por cuanto hace a las casillas indicadas en el proyecto en las que se tiene acreditada la irregularidad en el escrutinio y cómputo en los votos.

Al ser fundado lo planteado por la Coalición Movimiento Progresista en este juicio, sólo en lo que hace a la nulidad en las casillas señaladas en el proyecto, procede a modificar el cómputo distrital de la elección de diputadas por el principio de mayoría relativa en el 10 Distrito Electoral Federal en el estado de Chiapas.

En ese orden de ideas, tomando en consideración que la modificación de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, no trae como consecuencia un cambio de ganador en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Federal 10 con cabecera en Villa Flores, Chiapas.

Lo procedente es confirmar la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría a favor de la fórmula de candidatos postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

En lo que respecta al juicio de inconformidad 11, es promovido por el Partido de la Revolución Democrática para controvertir los resultados del acta de cómputo distrital, así como la validez de la elección de diputados de mayoría relativa por el Distrito 11 de Veracruz con cabecera en Coatzacoalcos.

Proceso comicial en el que se otorgó la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos postulados por la Coalición Compromiso por México, integrada por Joaquín Caballero Roiseñol como propietario y Patricia Guadalupe Peña Recio como suplente.

Previo al análisis de los requisitos de ley, se estima procedente a la acción y se propone reconocer legitimación al Partido Revolucionario Institucional para comparecer a juicio como tercero en defensa de la declaración de validez de la elección.

En cuanto a las pretensiones, el actor solicita que se declare la nulidad de la votación recibida en 516 casillas, además que se deje sin efecto la validez de la elección, porque en su concepto, el proceso electoral se desarrolló fuera de las condiciones de equidad que establece el artículo 41, constitucional al efectuarse conductas indebidas por parte del candidato de la coalición en comento, tales como el uso de programas sociales y compra de votos.

Tocante a los cuestionamientos de validez de la votación recibida en casilla, se propone declarar inatendibles las pretensiones que recaen sobre la 501 casillas en las que el demandante se limita a enunciar las causales de nulidad de votación recibida en casilla contenidas en los incisos e), h), i) y j) del mencionado artículo 75 de la ley electoral adjetiva.

Pues en relación a ellas, el actor omitió señalar los actos específicos que fijaron cada uno de los extremos que integran cada causal. Las demás peticiones de nulidad se basan en hechos que configuran las hipótesis establecidas en los incisos f), g) y k) del numeral en cita.

Los cuales consisten en los siguientes: uno, la existencia de error en el cómputo de 265 casillas, ya que a pesar de algunas de ellas fueron recontadas, subsiste el error. Respecto de 260, señala además la no apertura de los paquetes como causa de nulidad.

Dos, el uso durante la jornada electora de una tinta supuestamente indeleble, cuando esta era fácil de borrarse, según el dicho del actor. Esa irregularidad se dio a conocer al órgano electoral responsable, y nunca subsanó, lo cual aconteció en 198 casillas.

Asimismo, señala que sus representantes reportaron que cuando se realizaba el escrutinio y cómputo de las casillas, en las que participaron, lograron ver boletas que a simplemente vista parecían apócrifas.

Aduce que esa irregularidad también se advirtió durante el recuento parcial de votos, por lo que su representante solicitó al Presidente del Consejo durante la sesión permanente de cómputo que se verificaran las boletas que contenían los votos para verificar su autenticidad, ya que tiene el temor fundado que se tratara de boletas clonadas, petición que no fue atendida y cuando sus representantes pedían ver de cerca las boletas, eran guardadas inmediatamente.

Ese señalamiento implica 501 casillas.

Ambos señalamientos, encuadran en los supuestos que conforman la causal prevista en el inciso k) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El estudio de esos planteamientos, a la luz de las pruebas aportadas y de las constancias que obran en el expediente, arroja que el agravio relativo al error en el cómputo es inoperante, por un lado, e infundado por otro.

Su ineficacia deriva que la no apertura de paquetes electorales, no constituye causa de nulidad de la votación recibida en casilla, y aun cuando se interpretara su escrito como una petición de recuento, lo cierto es que tal diligencia no prosperaría, ya que en 118, la autoridad distrital efectuó el recuento que ahora se solicita.

En 135 no prosperaría ante la existencia de rubros fundamentales coincidentes, en cinco la posible diferencia entre los rubros fundamentales podría subsanarse y en dos casos más, la petición no podría concederse ante la imposibilidad de conocer el tipo de casilla que efectivamente se desea impugnar, ya que se señala en casillas inexistencias en el Distrito.

Al estudiar el planteamiento de error, en el cómputo se advierte que resulta infundado, porque en 192 casos los rubros fundamentales coinciden y en 62 existen imprecisiones que son subsanables o no determinantes.

En cambio, se estima que la petición sí debe prosperar en nueve casillas, en las que las discrepancias que presentan los rubros fundamentales, son iguales o mayores a la diferencia entre quienes ocuparon los dos primeros lugares de la votación, por lo que se propone su nulidad.

Por otra parte, en los agravios que se refieren al uso de tinta no indeleble y de boletas falsas, se estima que la petición es infundada, porque de las actas de sesión permanente del día de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, el Consejo Distrital llevó a cabo en el orden cronológico de las sesiones, la segunda y la tercera verificación muestral del líquido indeleble; las boletas y actas utilizadas el día de la jornada electoral durante el procedimiento, no se encontró ninguna irregularidad que reforzara la pretensión del demandante, por el contrario, del acta del 1 de julio del año en curso, se advierte que en cuanto al representante del actor señaló que en una casilla se había reportado que la tinta no era indeleble, se forma una comisión que investigara el hecho, encontrándose con que había sido su mismo acreditado ante casilla quien había borrado intencionalmente con cloro la marca en el pulgar de alguna persona, hecho que inclusive se robustece por lo asentado por los funcionarios de casilla que en la hoja de incidentes hicieron constar el hecho.

En esas circunstancias para la ponencia queda demostrado que el hecho que se intenta tildar de ilegal fue provocado por el propio recurrente, quien ahora pretende beneficiarse de dicho acto.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de inconformidad 14/2012, promovido por el Partido de la Revolución Democrática a fin de controvertir la elección de diputado federal en el 18 Distrito Electoral Federal en el estado de Veracruz, con cabecera en Zongolica.

El partido político actor pretende impugnar 382 casillas respecto de las cuales solicita la nulidad de la votación por diversos supuestos. En principio, se analiza el argumento del actor respecto de 329 casillas, en las que señala como causal de nulidad de votación la no apertura de paquetes electorales conforme con el artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, motivos de inconformidad que se propone calificar como de inoperantes, toda vez que el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral señala expresamente y de manera específica las causas para solicitar la nulidad de votación recibida en casilla.

Por otra parte, el partido político enjuiciante hace valer la casusa de nulidad consiste en haber mediado error en el cómputo de los votos respecto de un total de 72 casillas, de las cuales una vez realizado el análisis correspondiente se concluye que sólo en tres de ellas se acreditan los elementos de la mencionada causa de nulidad, pues además de acreditarse el error alegado, el mismo resulta determinante para el resultado de la votación de esas casillas, razones que se estiman suficientes para estimar actualizada la referida causal.

En el proyecto se propone modificar los resultados del cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa y confirmar la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondiente, toda vez que no se produce un cambio de ganador.

Es la cuenta, Magistrada Presidente, magistradas.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: Magistradas, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Adelante.

Magistrada Claudia Pastor Badilla: Yo adelantaría que estoy de acuerdo en general con todos los proyectos, con el juicio de inconformidad 8, pero me gustaría hacer una precisión en relación con algunas de las cuestiones que no se están estudiando en el proyecto y que tendrían que ver con los juicios de inconformidad 2 y su acumulado 3, el juicio 10, en el 11 y en 14.

En algunos es porque no se incluyen en el estudio casillas sobre las que se solicita el recuento a mi parecer y en otras porque no se estudian por error o dolo, por considerar que tampoco existe la petición.

Y aquí mi posición radica en establecer cuáles son las consecuencias jurídicas que se puedan tener a partir de que en las demandas se usen términos indistintos para pedir la causa de nulidad de votación específica en casilla, ya sea porque se dice que es un error, que es un error aritmético, que es un error evidente, que es un recuento, que es una apertura, que no es una no apertura de paquetes, en fin.

Creo que hace falta definir cuáles son las consecuencias jurídicas y si de verdad debemos hacer distinciones en función de los vocablos que se usen.

Y para eso volteo a ver el 295 del Código Federal de Procedimientos Electorales, donde se establecen al menos dos premisas para la procedencia de los recuentos. Y la primera es hablar de inconsistencias, de errores evidentes y cuando existan inconsistencias en los cuales establece una obligación para la autoridad administrativa de realizar de nueva cuenta el escrutinio y cómputo de la casilla; no existe una sola condición en el inciso b) del Artículo 295 para que el Consejo no cumpla con esta obligación.

En ese mismo apartado en el inciso h) se establece que también el recuento procederá, ahí es donde empiezan las dificultades, porque en el apartado 1 dice que procederá cuando existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.

A partir de esto se ha establecido o se interpreta que para el recuento es necesaria en cualquiera de los escenarios la petición de parte.

A mí me parece que si atendemos al postulado del legislador racional, no podríamos aceptar que en la misma disposición y en la misma norma se establece por una parte la obligación para la autoridad administrativa de abrir o realizar un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas cuando advierte inconsistencia sin condición y en una segunda supeditar su obligación a la petición de parte.

Así me parece que la interpretación sistemática de estas dos disposiciones debe de hablar de una regla general, que significa que cuando existen inconsistencias se realizará un nuevo escrutinio y cómputo. Y que la excepción será que se pueda subsanar esto con algunos otros elementos a satisfacción de la parte que tenga interés en lo contrario.

Y así estaremos interpretando la disposición y de esta suerte resultaría ya intrascendente para los efectos de la posición del Tribunal si en la demanda hablan de que hay inconsistencias, hay errores, hay errores aritméticos, hay apertura, no hay apertura, hay nulidad.

Creo que ni la ley está haciendo un uso específico de todos estos vocablos, se usan indistintamente y por lo tanto debe ser el Tribunal, cuando le invoque que hay un error en ciertas casillas, el que deberá estudiar desde el cómputo distrital, el apego de la autoridad administrativa a lo que establece el procedimiento fijo en el 295 del Código Federal.

Es por eso que a mí me parece que en los proyectos se tendrían que incluir las casillas específicas de cada uno de ellos, y no se está haciendo.

Consecuencia igual sería cuando nada más dice apertura. Y se está considerando que por eso tampoco se puede estudiar ya error o dolo, que es una causa ya posterior al recuento.

Y a mí me parece que ahí todavía es peor, porque difícilmente un demandado cuando está solicitando un recuento que podría ser una cuestión de previo y especial pronunciamiento, podría adivinar si después de que se llevara a cabo esa pretensión de acogerse, cómo va a quedar, si se va a superar o no; le estaremos pidiendo que imaginara cómo van a quedar los números para que pudiera plantearlo.

Entonces a mí me parece que estamos siendo, en un afán de estricto, estamos confundiendo el uso indistinto de vocablos con la petición de parte. Y a mí me parece que por eso yo tendría que adicionar estas razones.

Y nada más por último, en relación con el JIN-2 y el JIN-3 y lo que se refiere al JIN-10, me parece que tampoco se están respondiendo unos hechos que se hicieron valer en relación con la participación del candidato a la presidencia en relación con las elecciones distritales.

Es cierto que en los antecedentes se hizo una escisión en la demanda, porque había manifestaciones que podían estar relacionadas con la competencia de la Sala Superior para conocer de violaciones relacionadas con la elección Presidencial.

Sin embargo, en las demandas se puede advertir que lo que están diciendo no excluye a la competencia de la Sala, para que también esta Sala se pronuncie en relación con si los actos que se le imputan al candidato a la Presidencia, pueden tener relación con los hechos que se están imputando, como violaciones en la elección de que se trata y me parece que eso tampoco se está respondiendo.

Estas serían mis observaciones y en lo demás y en lo general estaría de acuerdo con los proyectos, magistrada.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: Magistrada.

Magistrada Yolli García Álvarez: Yo solamente respecto a esta parte que comenta la Magistrada Pastor de los agravios en los que los actores en varios de los asuntos que somete hoy a nuestra consideración la magistrada Muñoz, señalan como agravio, simplemente la no apertura de paquetes.

A mí me parece que la respuesta que se le da a los proyectos es adecuada, porque lo que se dice es, lo que tú estás pidiendo es la nulidad de la votación en casilla y la causa de pedir la sostienes o la hace radicar en que no se dio una apertura de paquetes y señalas el artículo 295.

Entonces la respuesta es, si tú quieres la nulidad de la votación en esas casillas, te contesto que conforme a lo establecido a la Ley General del Sistema de Medios, no es causal de nulidad de votación en casilla, esta, conforme al catálogo establecido en la Ley General de Sistema de Medios, la falta de recuento, en su caso, no actualizaría la nulidad de la votación en casilla.

Pero es más, todavía en un afán de ser exhaustivo y de no dejar sin contestar nada, le dice, si se entendiera que lo que tú quieres no es precisamente la nulidad de la votación en casilla, sino que se realizara la apertura de estos paquetes, de esas casillas que tu estas señalando, entonces lo que se dice en el proyecto es, lo que yo te analizo es que hay determinado número de casillas donde ya se hizo el recuento y ahí yo estoy impedido para volver a hacer el recuento.

Y en las que no se hizo el recuento se analizan los rubros fundamentales para ver si hay o no coincidencias, si estamos en el supuesto de apertura y además se analiza el supuesto incluso de diferencias de votos nulos y estos son o rebasan la diferencia que hay entre el primero y segundo lugar.

A mí me parece que la contestación es adecuada, incluso va más allá de lo que él está pidiendo y trata de entender qué es lo que quisieron pedirle a esta sala los actores y contestarle y cerrar que por ningún lado procede lo que ellos están pidiendo.

A mí me parece que la respuesta en esos asuntos en los que se pidió nulidad de votación en casilla por no apertura de paquetes es correcta.

Ahora, en lo que yo no estaría de acuerdo y difiero con la ponente y ahí coincido con la Magistrada Pastor, es que en efecto, en el JIN3 y en el JIN10 de este año, de esta Sala, en los juicios de inconformidad, esta Sala dictó unos acuerdos de decisión. Esto porque en las demandas de esos dos juicios de inconformidad, los actores hacían valer diferentes cosas, pero una de ellas decía que pedía el recuento de determinado número de casillas, para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y además de eso, se hacían señalamientos de que durante la

preparación del proceso, durante el desarrollo de las campañas, existieron irregularidades como compra y coacción de votos que se dieron por parte de la coalición Compromiso por México y de su candidato, y bueno, se hace un acuerdo de decisión en el que se le dice a la Sala Superior: "Nosotros somos incompetentes para pronunciarnos respecto de la apertura de paquetes que solicitas de la elección presidencial", porque como todos sabemos, la elección presidencial es competencia exclusiva de la Sala Superior y se dice: "De esto somos incompetentes".

Pero en relación a los demás argumentos que hace valer la parte actora, lo que se le dice a la Sala Superior, es ahí no se dice, no decimos, y el resolutivo no dice que somos incompetentes, sólo se señala que somos incompetentes por cuanto hace al recuento, y de las demás aseveraciones de que hubo compra de votos y coacción en el distrito por parte de esa coalición y por parte de su candidato, se le dice; y también te hago el señalamiento de que aquí está esto, por si tú entiendes que está relacionado con la elección presidencial, entonces lo analices junto con los otros asuntos que tienes.

Sala Superior asume la competencia y dice está bien, me quedo con esta solicitud de recuento y asumo competencia.

Pero eso no quiere decir que, primero, esta Sala se haya declarado incompetente de esos señalamientos; y segundo, que no podamos pronunciarnos.

El agravio es tan amplio que podría entenderse, como aquí hay señalamiento hacia dos elecciones, podría entenderse que lo está haciendo valer, tanto para la de Presidente, que esa coacción o esa compra de votos se dio en este Distrito, tanto para la elección de Presidente, como para la elección de diputados.

Por tanto, la obligación de esta Sala en aras del principio de exhaustividad, es dar respuesta a ese agravio y decir qué sucedería.

En el caso, la parte actora es omisa en ofrecer ningún medio de convicción, no hay nada, no hay ninguna prueba.

Incumple con lo que le pide la Ley General del Sistema de Medios, si tú afirmas, estás obligado a aprobar.

Entonces, la respuesta en mi concepto sería muy sencilla, es inoperante tu agravio, porque no hay ninguna prueba, simplemente me das una afirmación carente de sustento, y así se tendría que contestar, porque de otra forma, parecería que la parte actora me está haciendo valer a mí, Sala, que en este distrito alguien compró votos o intentó coaccionar y sí esto quede sin respuesta.

Y yo no si lo hizo valer para la elección de diputados o lo hizo valer para la elección de presidente. Lo que me queda claro es que lo está haciendo valer y tenemos obligación de darle una respuesta a la parte actora; esa es la parte en la que yo no coincidiría con el proyecto y yo insisto: esta Sala no se declaró incompetente de esta parte sólo y así está el primer resolutivo, nos declaramos incompetentes de lo que tenía que ver con recuento de casillas.

Y esto se refuerza más, sí, las magistradas no me dejarán mentir de que posterior a esos acuerdos de decisión, incluso ante la duda si queríamos o no declararnos incompetentes en otros asuntos similares, en otros juicios de inconformidad, la Magistrada Pastor planteó a la Sala si queríamos escindir también algunos argumentos en que se podía prestar a esta confusión, y el Pleno por unanimidad rechazó la posibilidad de escindirlos. Eso quiere decir que estábamos de acuerdo o que lo que se había entendido desde la primear escisión era que sí era competencia de la Sala y sí tenemos que pronunciarnos.

Entonces, todas estas circunstancias me llevan a mí a considerar que debemos de dar respuesta y que no estamos incurriendo en ninguna irregularidad, ni contradiciéndonos con el otro acuerdo porque, insisto, jamás nos declaramos incompetentes para pronunciarnos respecto de esos hechos.

Esas serían mis consideraciones, Magistrada, con las demás consideraciones que usted señaló en los proyectos que circuló, yo estaría totalmente de acuerdo.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: Gracias, Magistrada. Nada más para considerar. Tenemos en el JIN-3, en la demanda, segundo punto de hechos, narra el actor: “Igual acontece en e JIN-10, que durante la preparación del proceso electoral y desarrollo de las campañas existieron irregularidades graves en términos de equidad de la elección integrados por rebase de topes de gastos de campaña y compra de coacción del voto por parte de la coalición denominada *Compromiso por México* y de su candidato Enrique Peña Nieto. Adicionalmente -sigue diciendo el actor- el Partido Revolucionario Institucional, así como el Partido Verde Ecologista de México y su candidato a la Presidencia de la República, Enrique Peña Nieto, realizaron compra y coacción de votos en este distrito electoral 10, así como el uso de recursos públicos para favorecerse y obtener una ventaja indebida.

“En tal orden de ideas, el *Movimiento Progresista*, en la impugnación a que se refiere el artículo 52, párrafo cinco de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dice: “Hará los señalamientos correspondientes en el término establecido en los artículos 55, párrafo dos de la ley en cita, en relación con el artículo 310 del COFIPE”.

“Así las cosas, la autoridad electoral administrativa -y ya se refiere a la FEPADE- no realizaron las acciones jurídicas y fácticas correspondientes con el objeto de evitar que se siguiesen realizando actos de compra de votos y coacción de votos consignados en las quejas, etcétera, y señala los expedientes y se queja por violación al tope de gastos de campaña a cargo de Enrique Peña Nieto.

En estas condiciones considero en mi proyecto de los expedientes de juicios de inconformidad 3 y 10 que esto no podría ser materia de esta elección de diputado por el principio de mayoría de estos distritos, ¿por qué? Porque eso, como consideraron las Magistradas, fue lo que motivó un acuerdo de escisión que se ordena o se solicita a la Sala Superior si asume la competencia.

Y en el JIN-3, el acuerdo de Sala que se establece en el segundo punto, incompetencia y escisión tenemos que se relata que se exponen diversos agravios para alcanzar su pretensión de la nulidad.

Sin embargo, en el punto identificado con el número 2 de apartado de hechos, al que le dieron lectura, fojas 22 y 23, realiza argumentos tendentes a impugnar la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Y adicionalmente también, que es el segundo punto que decía la Magistrada, que solamente decíamos del recuento, en dicho escrito impugnativo en el apartado que denomina “no apertura de paquetes” señala argumentos mediante los cuales se inconforma por la supuesta negativa de la autoridad electoral administrativa de recomtar siete paquetes electorales de la referida elección presidencial.

Éste fue el texto, el argumento que se precisó en este acuerdo de Sala en el que se considera que, si bien en la demanda no se impugna así más de un acto, sino varios, sí existe la inconveniencia a que se refiere el precepto en que esta Sala, al tratarse de una elección o hechos relativos con una elección presidencial no está facultada o no tenemos la competencia la Sala Regional para conocer de este tipo de acciones.

Por lo tanto, también en términos del Artículo 90 del reglamento interno del Tribunal, que se establece la facultad de la Sala de dictar este tipo de acuerdos, se consideró que se escindiera.

En estos se transcriben lo relativo a los hechos y lo relativo a la no apertura de paquetes, se cita la tesis relativa a la escisión, dice: Procede cuando por la calidad de los promoventes y los agravios que se hacen valer, la demanda debe analizarse en vías impugnativas distintas.

Y por eso en los puntos resolutivos se dijo, esta Sala Regional es incompetente para resolver la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo planteada por los promoventes, así como los argumentos tendentes a impugnar la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Segundo.- Se escinde la petición contenida en el apartado denominado, “No apertura de Paquetes”, así como los argumentos precisados en el punto identificado con el número dos del apartado de hechos y se remite, o sea, se ordena remitir a la Sala Superior, copia certificada de la demanda.

Este es el acuerdo de escisión en el JIN-3 y similar lo tenemos en el JIN-10.

Tenemos que en relación al JIN-3, la Sala Superior, ya incluso dictó en el SUB-JIN-365, en un acuerdo de competencia el 24 de julio, en el que basa y transcribe los hechos, estos mismos, el uno y dos los transcribe, transcribe lo que nosotros consideramos en el acuerdo de escisión y dice en el segundo punto: “Determinación sobre competencia”.

En concepto de esta Sala Superior, procede a asumir competencia para conocer de la parte escindida por la Sala Regional Xalapa **(Fallas de audio)**

Secretario, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con su autorización, Magistrada Presidente.

Magistrada Yolli García Álvarez.

Magistrada Yolli García Álvarez: Conforme con los proyectos de la cuenta, con las observaciones y argumentos que señalé hace un momento.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrada Claudia Pastor Badilla.

Magistrada Claudia Pastor Badilla: A favor del juicio ocho y en contra de los JINES2, 3, 10, 11 y 14, en lo que se refiere a las razones que expliqué, en torno a la procedencia para el análisis de recuento y error o dolo, y en lo específico del 3 y 10, en relación a la necesidad de contestar el agravio relacionado con la participación del candidato a la Presidencia, en relación con la elección distrital.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidente, el juicio de inconformidad ocho fue aprobado por unanimidad de votos, en tanto que los restantes juicios, fueron aprobados por unanimidad, en cuanto al sentido, dado que la mayoría se pronunció a favor de incluir la respuesta al agravio relativo a la participación del candidato en la elección de diputados, así como las consideraciones expresadas por la Magistrada Pastor, en cuanto al estudio del tema de recuento y error como causal de nulidad.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: Magistradas, conforme al resultado de la votación en los juicios 2, 3 y 10, solicito si no tienen inconveniente en realizar los ajustes pertinentes, para incluir su voto y se establezca el engrose correspondiente.

Gracias.

Tome nota, señor Secretario.

En consecuencia, en los juicios de inconformidad de la cuenta, se resuelve:

Se acumula el juicio de inconformidad 3 al diverso identificado con el número 2, ordenándose glosar copia certificada del presente fallo, a los autos del medio de impugnación acumulado.

Se decreta la nulidad de la votación recibida en las casillas 6, contigua uno; 1478 contigua uno y 2029 extraordinaria uno, por lo que hace a los juicios números 2 y 3 acumulados, así como de la casilla 1522 básica en el juicio identificado con el número 8.

Por su parte, en el juicio de inconformidad 10, se anula la votación recibida en las casillas 1866 básica, 1901 contigua dos y 1901 contigua tres.

En el identificado con el número 11, se anulan las casillas 786 básica, 810 contigua, 813 básica, 846 contigua, 854 contigua dos, 855 contigua tres, 888 contigua, 899 básica y 999 extraordinaria 1.

En cuanto al juicio número 14, se anula la votación recibida en las casillas 1303 contigua 1, 1668 básica y 3274 contigua 1.

En consecuencia, se modifican los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, correspondientes a los distritos electorales 8, 6, 10 y 18 del estado de Veracruz, así como en el distrito electoral 10 en el estado de Chiapas.

En todos los demás casos o en todos los casos, perdón, se confirma la declaración de validez de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, así como el otorgamiento de las constancias respectivas.

Secretario Víctor Ruiz Villegas dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo de la Magistrada Claudia Pastor Badilla.

S.E.C. Víctor Ruiz Villegas: Con su autorización, Magistrada Presidente, magistradas. Doy cuenta con siete juicios de inconformidad, todos de este año.

En principio, en los juicios 1, 4 y 12 se impugnan, entre otras cosas, diversas casillas por error o dolo. En todos se propone modificar los resultados de los cómputos distritales al advertir que en diversas casillas se computaron erróneamente los votos, pues ante la discrepancia esta Sala debe conservar la votación con la cifra cierta de lo recibido en casilla, la cual debe ser reflejada en el cómputo.

En efecto, para el debido análisis de la causa de nulidad por error o dolo, uno de los pasos indispensables es verificar los datos del acta de escrutinio y cómputo en casilla para, en su caso, excluir o conservar esa votación del cómputo general de que se trate.

Es decir, si en el ejercicio correspondiente se observa discrepancia esto no significa o sustitución del juez a las reglas del principio dispositivo del proceso o de congruencia con lo pedido, pues la detección deriva, precisamente, de realizar lo pedido; esto es, verificar la existencia de error y que la exclusión o declaración de la conservación de votación se hace respecto de la cifra cierta de lo recibido en casilla.

Por otra parte, previo al análisis de nulidad por error en los tres asuntos se estudia la pretensión de recuento, no obstante que los actores no lo hayan pedido explícitamente, pues se considera suficiente aducir error en las actas y que se identifiquen las casillas que bajo cualquiera de los vocablos enunciados: error, recuento, no apertura, inconsistencias o similares, se citen en la demanda para advertir tal pretensión.

Es decir, verificar si la autoridad administrativa cumplió con el procedimiento de cómputo distrital y el recuento de votación en casilla en los casos en que éste debe ser oficio requiere únicamente que en la demanda se señale la impugnación del cómputo distrital de que se trate y se identifiquen los números de las casillas que bajo cualquiera de los vocablos enunciados se citen en la demanda.

Del análisis particular del universo de casillas impugnadas que no fueron materia de recuento en sede administrativa, en los proyectos se concluye que en ninguna se actualiza la procedencia al nuevo escrutinio y cómputo.

Ahora bien, por lo que hace a las particulares de cada juicio se tiene lo siguiente:

El juicio 1 fue promovido por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México para impugnar la elección de diputado federal al distrito 13, con cabecera en Huatusco, Veracruz, en la cual resultó vencedor a la fórmula postulada por el Partido Acción Nacional.

Los actores pretenden la nulidad de la elección por violaciones a principios constitucionales y además por causas de nulidades específicas de votación en casilla, en 54 por error o dolo y en 52 por recepción de votación por personas distintas a las autorizadas.

Los autores bastan su pretensión de nulidad de elección en cuatro temas: En blog partidista de programas sociales del Gobierno Federal por parte del candidato, participación de servidores públicos en la campaña, rebase de tope de gastos de campaña y falta de equidad en medios locales. Sin embargo, como se demuestra en el proyecto no se presentaron elementos suficientes para probar sus alegaciones.

Respecto a la pretensión de nulidad de casillas se tiene que impugnó una que no pertenece al distrito convertido, por lo cual no es sujeto de estudio.

En lo que hace a la causa de error o dolo se desestiman los agravios, pues todos los rubros fundamentales coinciden en las 54 casillas. De ahí que como se razona en el proyecto no hay error.

En la causa de recepción de votación por personas distintas en 40 casillas todos los funcionarios coinciden con los designados por el Instituto, en seis participaron los suplentes y en cinco participaron suplentes y ciudadanos de la sección electoral de la casilla.

Con base en ello se propone confirmar la validez de la votación en las casillas, la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula postulada por el Partido Acción Nacional.

El juicio cuatro fue promovido por el Partido Acción Nacional para impugnar el cómputo de la elección de diputado federal por ambos principios en el Distrito 7 con cabecera en Martínez de la Torre, Veracruz en la cual resultó vencedora la fórmula postulada por la coalición “Compromiso por México”.

El actor pretende la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales y además por causas de nulidad por error o dolo en 153 casillas.

La pretensión de nulidad de la elección se basa en que según el actor el 15 de mayo del año en curso en el municipio Misantla, Veracruz el candidato a la Presidencia de la República por la coalición “Compromiso por México” se presentó hacer actos de campaña y que diversos líderes sindicales emitieron su apoyo a la candidata ganadora.

Como se explica en el proyecto se desestima la pretensión, pues el actor no aportó pruebas para demostrar siquiera la existencia del evento.

Respecto a las casillas en 140 todos los rubros fundamentales coinciden, en 10 el error es menor a la diferencia entre primero y segundo lugar y en tres se propone anular la votación ante el error determinante.

Con base en ello se propone anular la votación en tres casillas y confirmar la validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría a la fórmula postulada por la coalición “Compromiso por México”.

El juicio de inconformidad 12 fue promovido por el Partido Acción Nacional contra el cómputo de diputados por ambos principios en el Distrito 10 de Veracruz con cabecera en Xalapa, la declaración de validez de la elección por mayoría relativa y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la fórmula postulada por la coalición “Movimiento Progresista”.

El actor pretende la nulidad de 214 casillas por error o dolo, de las cuales 10 no existen o no corresponden al distrito y una la menciona de manera duplicada. Por ello en el proyecto se estudian las 203 restantes.

En 142 los rubros coinciden plenamente y en las restantes, aun cuando se advierte error no es determinante.

Así se propone confirmar la validez de la votación recibida en las casillas impugnadas, la declaración de validez de la elección de diputado de mayoría relativa y el otorgamiento de la constancia respectiva a la fórmula postulada por la coalición “Movimiento Progresista”

Finalmente, doy cuenta con los juicios de inconformidad 9, 16 y 26.

El juicio 17 fue promovido por el Partido Acción Nacional en contra del cómputo distrital de la elección de diputado federal en San Juan Bautista Tuxtepec y los restantes 9, 17 y 26, se promovieron por el Partido Revolucionario Institucional contra los cómputos de las elecciones de senadores en Yucatán y de diputados federales también en Tuxtepec y de Huajuapán de León, ambos de Oaxaca.

En primer lugar, se propone acumular los juicios 16 y 17 al controvertir el mismo cómputo distrital.

En el juicio 17 la pretensión de Acción Nacional consiste únicamente que se recuenten los votos de las casillas que no fueron contadas en la instancia administrativa.

La causa de pedir deriva de la omisión del Consejo Distrital de atender su solicitud de recuento total ante la diferencia de igual o menor a un punto porcentual. Se propone desestimar su agravio, porque contrario a lo manifestado, de las constancias se advierte que su petición sí fue atendida, sólo que no se procedió al recuento total porque no existía la diferencia señalada.

La pretensión del Partido Revolucionario Institucional en los tres juicios, aun cuando difiere en la consecuencia de derecho solicitada, consiste en demostrar que en las elecciones controvertidas se generó una confusión importante en la población en torno a las formas válidas de sufragar.

Toda vez que de forma simultánea se llevaron a cabo elecciones de Presidente de la República, diputados y senadores, pero no en todos los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México contendieron en coalición.

Es decir, el partido considera que al no contender en coalición en las elecciones de todos los cargos, era necesario que los electores marcaran la boleta únicamente en uno de los recuadros de cada partido, lo cual generó una confusión importante en la ciudadanía al expresar su preferencia, pues la inercia de la regla para la elección de Presidente se siguió en la de diputados y senadores, lo cual se corrobora con el elevado número de votos nulos marcados para ambos partidos.

A partir de lo anterior y toda vez que la confusión la atribuyen al Instituto Federal Electoral por la falta de difusión de los lineamientos y material orientadores, los actores proponen lo siguiente:

En Yucatán, repartir igualmente los votos nulos a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en Huajuapán de León, asignar el 90 por ciento de los votos nulos, calificados así por haberse marcado a los partidos referidos, al Partido Revolucionario Institucional al ser esta la tendencia de votación en los votos válidos.

En Tuxtepec, anular la elección, al ser la cantidad de votos marcados por ambas opciones políticas, mayor a la diferencia entre primer lugar y el Partido Revolucionario Institucional.

Así, la Constitución pone de manifiesto que el Estado Mexicano adoptó un sistema de gobierno representativo, lo cual implica que determinados cargos se elijan mediante elecciones periódicas en las cuales los ciudadanos participen y voten libremente.

También reconoce que es prerrogativa de los ciudadanos votar en las elecciones populares y poder ser votados para todos los cargos de elección popular.

Ahora bien, uno de los presupuestos de la democracia representativa y específicamente del ejercicio de derecho al voto, es que la ciudadanía quede en aptitud de elegir entre diversas opciones políticas y que tomara la decisión, tenga a su alcance las herramientas para traducirla en votos válidos.

En nuestro país, la normativa electoral prevé diversos procedimientos para lograr dicha finalidad, es decir, existen mecanismos dentro de un proceso elector que facilitan al ciudadano decidir sobre las opciones políticas a su alcance y manifestar dicha voluntad válidamente.

La existencia de una capacitación constante sobre educación cívica y cultura electoral, por parte de la autoridad encargada de la organización de los comicios, el papel de los partidos políticos y coaliciones en las campañas electorales, en las cuales tiene la posibilidad de acercarse a la ciudadanía para solicitar su voto y que estos los identifiquen, el acceso a tiempos de radio y televisión para promocionar sus propuestas presentadas en cada una de las candidaturas, la

realización de debates entre los candidatos y el diseño de la boleta electoral en el cual se incluye como elemento primordial el nombre de quienes participan en la contienda, son sólo algunos ejemplos de dichos instrumentos.

Ahora bien, para que un voto sea válido en las elecciones federales, el COFIPE señala que el elector debe marcar un solo recuadro en el que se contenga el emblema de un partido político. También cuando se trate de partidos coaligados, podrá cruzarse más de uno de los respectivos emblemas, y se asignará el voto al candidato de la coalición.

Si bien existen herramientas para que los ciudadanos identifiquen a la opción de su preferencia y las reglas para emitir los votos válidos, son en principio claras, debe considerarse que cuando se eligen al mismo tiempo diputados, senadores y el titular del Poder Ejecutivo Federal, los electores reciben varias papeletas, lo que puede representar dificultad para los ciudadanos.

El ejercicio del voto válido, también puede dificultarse con motivo de las variables en cada boleta, derivado de la existencia de coaliciones en algunas elecciones.

Además, debemos admitir que las comisiones sociales, económicas y culturales de nuestro país, son factores que propicien que sectores importantes de la población encuentren mayor dificultad en el ejercicio efectivo de su derecho político-electoral de votar.

Es decir, pese a la información y a las condiciones que existen en un proceso electoral para que los ciudadanos conozcan la forma de votar válidamente, en cada elección se da un porcentaje de votos inválidos.

En nuestro país, los votos nulos, sólo tienen efectos estadísticos, pues no producen ninguna consecuencia en la representación política.

Ciertamente, a diferencia de otros países, como Argentina o Colombia, en los cuales están regulados los efectos del llamado voto en blanco, nuestra legislación reconoce el voto en blanco como expresión de rechazo a la ciudadanía, sino que limita su valoración en torno a la imposibilidad de identificar en cada papeleta la voluntad del ciudadano.

De ahí que sus efectos no trasciendan a los resultados de la representación y que sólo sea tomado en cuenta para ese fin, porque no puede ser conocida la voluntad del elector de elegir un candidato o un partido político.

En este sentido, el COFIPE establece que serán votos nulos, aquellos que el elector deposite en la urna, sin haber marcado algún recuadro que mantenga el emblema de un partido político, o los que el elector marque en dos cuadros, sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados.

La circunstancia de que se vote por dos partidos y que cada uno postule a un candidato distinto, impide conocer la voluntad del elector, para integrar la representación bajo la base de que los ciudadanos sólo pueden votar una vez por elección, por lo que votar de esa manera, tiene implícita la contradicción de seleccionar dos candidatos distintos o un mismo cargo, sin que sea posible que al momento del cómputo se supere la incertidumbre de cuál es la verdadera voluntad del elector, pues de otra forma se correría el riesgo de sustituir la voluntad ciudadana por interpretaciones que se alejen de la verdadera decisión.

Conforme con lo anterior, se propone desestimar las pretensiones del Partido Revolucionario Institucional, en los tres juicios, pues parte de la premisa errónea de que la intención de los electores, era votar por ese Instituto Político.

En efecto, no es posible atender dichas peticiones toda vez que éstas se hacen valer con base en criterios de probabilidad en la intención del voto, con lo cual se atenta contra el principio democrático relativo a que el resultado de las elecciones debe ser fiel reflejo de la voluntad ciudadana.

Por otra parte, se estima infundada la pretensión del actor en que se aduce que la confusión generada en los electores que votaron indistintamente por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México se debió a la ineficaz difusión y contenido de los lineamientos y material orientador del Instituto Federal Electoral y que éstos no tenían el alcance necesario para llegar a la ciudadanía.

Lo anterior, pues parte de la premisa equivocada de que la difusión de dichos lineamientos y materiales de orientación eran los únicos elementos con los que se contó para que los ciudadanos pudieran acceder a la información respecto a las candidaturas y las formas válidas de emitir su sufragio, pues como se explica en el proyecto en los procesos electorales existen distintos instrumentos que permiten a los ciudadanos decidir válidamente respecto de las opciones políticas.

Además, es posible sostener que la capacitación emprendida por la autoridad administrativa electoral, conjuntamente con el resto de mecanismos al alcance de la ciudadanía fue eficaz, pues la mayoría de la población que participó en los comicios emitió votación válida.

Por otra parte, el argumento del partido en torno a que la campaña del Instituto Federal Electoral fue ineficaz en cuanto a las formas específica de votación por partido es infundado, pues de la síntesis de la cadena impugnativa que originó los lineamientos de cómo votar válidamente, se advierte que ésta concluyó en una orden de difusión para orientar al electorado en torno a las formas de votar válidamente, tratándose de partidos en coalición, según la elección de que se tratara.

Sin embargo, en cuanto a la especificidad por partido en relación con las boletas originales, la Sala Superior sostuvo que eso no fue parte de la ejecución de su sentencia.

Por lo anterior, se estima que no era obligación del Instituto diseñar material específico en que se señalara cómo debían votar los ciudadanos por los candidatos de dicha coalición en cada distrito o entidad, pues por el contrario, de haber realizado habría alterado el equilibrio y la igualdad que debe regir en su actuación.

De esta forma, al quedar desvirtuadas las pretensiones de los partidos actores, lo procedente es confirmar los cómputos estatal de la elección de senadores en Yucatán y distritales de las elecciones de diputados federales en Tuxtepec y Huajuapán de León, Oaxaca. Es la cuenta, magistradas.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: Magistradas, está a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrada Yolli García Álvarez: Magistrada, yo anunciaría de una vez que estoy conforme con la mayoría de las consideraciones que se hacen en los juicios de inconformidad número 1, número 4 y número 12, sin embargo no comparto el estudio que hace la Magistrada ponente en cuanto a la manera de tratar la casual de error o dolo; ella señala que antes de hacerlo, antes de hacer el estudio que tradicionalmente hemos venido haciendo respecto de la coincidencia o no de los rubros fundamentales en la casilla, debe analizarse si procede o no el recuento, como parte de esta depuración de la votación y de ver si hay alguna irregularidad en este procedimiento.

Tampoco estoy de acuerdo con otra parte que se contiene en los proyectos, en los que también de manera oficiosa la Magistrada encuentra que el trayecto de los votos o de la votación que hay de

las casillas hacia el acta de cómputo distrital, hacia primero la sábana en donde se hace el vaciado el acta circunstanciada y finalmente el acta de cómputo distrital detecta errores y los corrige.

Yo creo que en estos casos, ninguna de las cosas primero está pedida por ninguno de los actores en estos tres juicios de inconformidad.

Y para mí, contrario a lo que se afirma en el proyecto, con lo que se dio cuenta ahorita, sí se rompería el principio de congruencia. Nosotros estamos obligados a dar respuesta a los agravios y a las pretensiones que nos hacen valer las partes.

Si nosotros nos apartamos de lo que ellos nos solicitan, no sólo vamos a encontrar principio de incongruencia, sino incluso podríamos afectar el equilibrio procesal que debe haber entre las partes.

Yo no comparto que se pudiera hacer de manera oficiosa de ninguna manera, incluso hay un precedente de esta Sala, un juicio ciudadano, número siete del 2008, que aunque la Magistrada Pastor todavía integraba la Sala, yo lo suscribí en el que se revocó la determinación de una autoridad porque ella de manera oficiosa hizo una recomposición de un cómputo de manera similar a como se está haciendo ahora.

Entonces siendo congruente con lo que yo siempre he sostenido, no podría estar de acuerdo con esto.

Pero además yo creo que el sistema de nulidades, establecido en el código y en la Ley General del Sistema de Medios, no opera de esta manera.

La única manera de corregir resultados, según lo dispuesto en el propio COFIPE y de lo dispuesto en la Ley General del Sistema de Medios, es a través de una petición de parte en la que se haga un señalamiento de que existió un error aritmético en el que pudiera incluirse estos errores o estas deficiencias en el actuar del órgano distrital o del órgano local cuando está realizando el cómputo distrital o de entidad federativa o cuando se solicita la nulidad de votación en casilla.

Las consecuencias incluso son diferentes, si yo pido o solicito que se realice la corrección de un error aritmético y se acredita que existe este error se corrige y subsisten todos los datos y si se detecta cuál que hay; entonces se corrigen y subsiste todo lo demás.

En casilla en cambio, si aún encontrara este error, sino hay una consecuencia de este error, es decir, si este error no es determinante, no impacta en el resultado de la votación en esa casilla, entonces no se corrige el error; el error pese a que esté detectado, se vea y se advierte no tiene ninguna consecuencia, se mantienen los resultados y sólo se anula y se expulsan estos resultados del resultado final si este error es determinante.

Entonces tampoco veo yo, de como está establecido tanto en el Código, como en la ley la posibilidad de hacer esta corrección de manera oficiosa como se está haciendo.

Entonces por estas razones yo no estaría de acuerdo con el estudio que se hace en estos juicios de inconformidad.

Gracias, magistradas.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: Gracias magistrada.

Sólo apuntando y coincido con lo de la Magistrada García en la exposición, no estaría de acuerdo en ese sentido de estudiar oficiosamente una petición de recuento cuando no está contenida en la demanda.

Efectivamente sería en contra del principio de congruencia y es una *plus petitio* que no está contenida y sí creo que sería violatorio de nuestra norma, por lo tanto yo externaría, en este caso, el uno, el cuatro y el 12.

Gracias, Magistrada.

Magistrada Yolli García Álvarez: Magistrada, gracias.

Es que tal vez no fui muy clara en la expresión de la cuenta y los proyectos que presenté, pero yo no estoy proponiendo estudiar oficiosamente nada, lo que yo estoy proponiendo es dar una lectura abierta a la posibilidad de análisis y error.

Y para eso mi posición es definir qué significa error aritmético y la definición de error aritmético es la equivocación que existe en una operación numérica, sea una multiplicación, una división, una resta.

De tal forma que existirá un error aritmético, cuando en los sumando se llegue a un resultado distinto al que las matemáticas dicen, pero cómo voy a decir que una suma, una resta, una división está mal, porque se capturaron mal los votos.

Estaríamos incluyendo, podríamos entonces afirmar que una suma con independencia que los sumando estén bien y que el resultado sea correcto conforme a las matemáticas está mal porque hay captura de datos.

Por eso, yo lo que propongo no es estudiar de oficio, sino cuando el actor nos afirma que hay error en determinadas casillas y para verificar si hay error en determinadas casillas lo que tengo que comprobar, cuáles son los datos del acta contra cuáles son los datos de cómputo y veo que no coinciden, hay que repararlo antes de determinar si hay que sacar o no algo de la votación.

Así que mi propuesta no es el estudio oficioso, es una interpretación del agravio en los conceptos y en la definición de error aritmético y de error que da el diccionario, esa sería mi propuesta y creo que más bien la confusión aquí radica en confundir el significado de error aritmético con el principio dispositivo que es característico de todo proceso judicial.

Pero, nada más esa sería mi posición, gracias.

Magistrada Claudia Pastor Badilla: Gracias magistrada.

Con esta aclaración que nos hace magistrada, entonces yo preguntaría, cuál es la diferencia entre el estudio de error o dolo de esta causal en este proceso electoral y en el pasado proceso electoral en que la integración de esta Sala era la misma y que el estudio del error o dolo se hizo y se ha hecho siempre por esta Sala, sólo comparando los rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo.

Y si se hizo recuento, entonces los de las actas individuales de casilla, junto con los de las actas de escrutinio y cómputo. Entonces yo no entendería por qué, sin al menos una razón de por medio, está Sala tendría que cambiar la manera en que tradicionalmente ha estudiado esta causal, e incluso haciéndolo de manera distinta como lo hicimos hace tres años, no entendería cuál es el brinco para hacer el cambio en el estudio.

Y además, insisto, yo creo que no podría justificarse, porque el estudio que se hace, es precisamente de las actas elaboradas por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, porque es la nulidad de la votación recibida en casilla. Estamos hablando de una causal de nulidad de votación en casilla y yo lo que confronto son los datos de los funcionarios ahí.

Yo nunca lo he hecho, ni cuando era Secretaria de Estudio y Cuenta en las salas regionales ni en la superior, ni siendo Magistrada, el salirme de las actas de la casilla, ni de las actas individuales de recuento, para irme ni a las actas circunstanciadas, ni a las actas de cómputo de entidad federativa o de distrito, para analizar la causal de error o dolo en principio.

Entonces, creo que si éste fuera el supuesto, Magistrada, y si ésta fuera la propuesta, entonces también yo agregaría que al proyecto que usted nos someta a consideración le haría falta la justificación de cuál es la diferencia del estudio de hace tres años para acá, o por qué se está proponiendo una forma distinta de estudiarlo.

Sería todo, magistradas.

Magistrada Claudia Pastor Badilla: Magistrada, en ánimo de no alargar esta situación, mi respuesta sería si en 2009 no detecté ningún error, por eso no lo corregí.

No estoy haciendo ningún cambio, simplemente estoy diciendo que me lo plantean, cuando lo veo, acudo a las consecuencias de derecho. No hay ningún cambio en el estudio, y yo no detecté en 2009 y si así lo detectó usted, a lo mejor hubiéramos discutido en la sesión eso, pero yo no lo detecté. No hay ningún cambio.

Esa sería la respuesta. Gracias.

Magistrada Yolli García Álvarez: Magistrada, ya nada más, esto sería por cuanto a la corrección oficiosa, pero en cuanto al recuento, o sea, bueno, que no es oficiosa en su concepto, que ni así, pero aquí sí en 2009 no detectó ningún error y por eso no se hizo un ajuste en el escrutinio, es perfecto.

Pero en cuanto al recuento, porque ahora es que antes de estudiar el error o dolo tradicional, se debe de analizar, si proceden o no, los supuestos del recuento.

Esto sólo se hizo o sólo lo ha hecho este Tribunal en el 2006, cuando no existían los incidentes y así se hizo el estudio, precisamente porque había una petición que no estaba contemplada en la ley, y de esa manera se hizo el estudio, pero ya me quedó claro que en su concepto en el 2009 no detectó ningún error y por eso no lo hizo. Pero entonces, me seguiría quedando la duda de por qué el estudio ahora, cuando me piden error o dolo, tiene que ser adicional, la parte de la petición del recuento; por qué tendría que estudiarse, que tampoco está plasmado en el proyecto, por qué ahora sí tendría que estudiarse todas las posibilidades de recuento, cuando a la Sala lo que le piden es error o dolo de nulidad en casilla, ¿no? Gracias.

Magistrada Claudia Pastor Badilla: La respuesta sería la misma, Magistrada. Gracias.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: Si no hay más intervenciones. Señor Secretario tome la votación.

Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez: Con su autorización, Magistrada Presidente. Magistrada Yolli García Álvarez.

Magistrada Yolli García Álvarez: Sí, señor Secretario. Yo estaría conforme con los proyectos de resolución de los juicios de inconformidad número 9, de los juicios acumulados 16 y 17 y del juicio 26.

Y estaría en contra de la parte en la que se hace este análisis de apertura y de recomposición del cómputo, que yo llamé oficioso, en el juicio de inconformidad número uno, en el juicio de inconformidad número 4 y en el juicio de inconformidad número 12.

Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada. Magistrada Claudia Pastor Badilla, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Claudia Pastor Badilla: Conforme con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada. Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: Conforme con los proyectos 9, 16 y 17, acumulados y 26.

Y sólo con el sentido por lo que hace a los identificados con el 1, 4 y 12, por no estar de acuerdo con la apertura, el estudio relativo a la apertura y recuento, por favor.

Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada. Magistrada Presidente, los juicios de inconformidad 1, 4 y 12 fueron aprobados por unanimidad en cuanto al sentido, dado que la mayoría se pronunció en contra de realizar el estudio sobre la causal de error y el análisis de los resultados del acta del cómputo distrital.

En cuanto a los juicios de inconformidad 9, 16, 17 y 26 fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: Magistradas, conforme al resultado de la votación, en los juicios 1, 4 y 12 se rechazó incluir los argumentos relacionados con el recuento y rectificación del cómputo del acta distrital, por lo que debe ser motivo de engrose en la parte conducente.

Por tanto, si no existe inconveniente, propondría a la Magistrada instructora para realizar los ajustes pertinentes. Tome nota, señor Secretario.

En consecuencia, en cuanto a los juicios de inconformidad relacionados con la elección de diputados que fueron objeto de la cuenta, se resuelve:

Se acumula el juicio 17 al diverso identificado con el número 16, ordenándose glosar copia certificada de esta sentencia en el juicio acumulado.

Por lo que hace al juicio de inconformidad 4, se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas 1830 extraordinaria 1, contigua 1, 2291 contigua 1 y 4057 extraordinaria 1, contigua 1.

En consecuencia, se modifican los cómputos de la elección de diputados federales, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, correspondientes al Distrito Electoral Federal 7 en el estado de Veracruz.

Se confirma la declaración de validez de la elección de diputados federales en los distritos electorales 1 y 3 en el estado de Oaxaca; 13, 7 y 10 en el estado de Veracruz, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas.

Por lo que hace al juicio de inconformidad 9 relacionado con la elección de senadores por el estado de Yucatán se resuelve:

Único.- Se confirma el cómputo estatal de la elección de senadores la declaración de validez de la elección correspondiente, así como la expedición de las constancias de mayoría y de asignación de primera minoría respectivas.

Secretario General de Acuerdos dé cuenta con los asuntos restantes listados para esta fecha de sesión.

Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez: Con su autorización, Magistrada Presidente, Magistradas.

Doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia correspondientes a 2148 juicios ciudadanos y un juicio de inconformidad, todos de este año, en los que se propone desechar de plano las demandas al actualizarse la causal de improcedencia consistente en falta de legitimación de los promoventes.

En los juicios ciudadanos del 3298 al 5339 y del 5342 al 5447, los cuales son promovidos por diversos ciudadanos a fin de impugnar la incorrecta calificación de su voto por parte de los funcionarios de las casillas instaladas en el 03 Distrito Electoral Federal en el estado de Oaxaca respecto a la elección de diputado federal, celebrada el pasado 1 de julio, se propone acumular a los juicios 3298, 3299 y 3300 los expedientes en los que cada uno ellos indica dada su conexidad en la causa e identidad en la responsable.

En el caso, los accionantes pretenden que se modifique el cómputo final de la elección, aduciendo para tal efecto, que los votos que ellos emitieron fueron anulados cuando debieron ser considerados como válidos.

Ahora bien, de conformidad con el Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la legitimación para controvertir los resultados de una elección corresponde exclusivamente a los partidos políticos y excepcionalmente a los candidatos.

De lo anterior, se advierte que los ciudadanos no se encuentran investidos de legitimación para controvertir de una elección. Por lo tanto, si la pretensión de los actores se encuentra vinculada con la etapa del Proceso Electoral en la cual se cuentan y califican los votos, resulta evidente que carecen de legitimación.

Por otra parte, el juicio de inconformidad 29, el cual es promovido por Fernel Arturo Gálvez Rodríguez a fin de impugnar la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de primera minoría de la elección de senador en Chiapas. La falta de legitimación se actualiza por el actor promueve en calidad de ciudadano.

Ello es así, pues como ya se mencionó, son los partidos políticos excepcionalmente los candidatos quienes tienen legitimación para promover el juicio de inconformidad; luego si quien promovió no ostenta ninguna de esa calidad, resulta evidente que carece de legitimación.

Por último, en el proyecto se refiere que resulta innecesario rencausar el medio a la vía de juicio ciudadano, toda vez que su pretensión no sería alcanzada, pues los actos que impugna no son controvertidos a través del citado juicio. Aunado a lo anterior, el medio también resulta improcedente por la presentación extemporánea de la demanda.

Ello es así, puesto que la sesión de cómputo ahora controvertida concluyó el 8 de julio pasado; luego si la demanda fue presentada ante el 1º de agosto siguiente, por lo tanto resulta evidente que se presentó fuera del plazo de cuatro días previsto para tal efecto.

Es la cuenta, Magistradas.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: Magistradas, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Sí, Magistrada.

Magistrada Claudia Pastor Badilla: Magistrada, yo nada más le pediría, si me permite agregar una consideración en relación con los 2 mil juicios, porque a mi parecer haría falta hacer una respuesta en torno a la presentación de los juicios cuando vienen en afectación a su derecho a ser votado.

Pero como finalmente se agrega una causa de improcedencia, no merece alargarse más la sesión y nada más lo agregaría, si usted no tiene inconveniente, como un voto concurrente en esos juicios.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: Correcto, tome nota, señor Secretario, por favor.

Si no hay más intervenciones, tome la votación, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez: Con su autorización, Magistrada Presidente.

Magistrada Yolli García Álvarez.

Magistrada Yolli García Álvarez: Conforme con los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias magistrada.

Magistrada Claudia Pastor Badilla.

Magistrada Claudia Pastor Badilla: Conforme con los proyectos de la cuenta, nada más con las razones que agregaría como voto concurrente.

Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias magistrada.

Magistrada Presidente, Judith Yolanda Muñoz Tagle.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: A favor de los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias magistrada.

Magistrada Presidente, los juicios ciudadanos que fueron objeto de la cuenta se aprobaron por unanimidad con el voto concurrente de la Magistrada Claudia Pastor Badilla.

De igual forma se aprobó por unanimidad de votos el juicio de inconformidad de cuenta.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle: En consecuencia, en los juicios ciudadanos 3298 al 5339 y 5342 al 5447 y en el juicio de inconformidad 29, en lo condeciente se resuelve:

Primero.- Se acumulan a los expedientes 3298, 3299 y 3300 los juicios ciudadanos respectivos.

En consecuencia, glósesse copia certificada de la sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

En virtud de que en los medios de impugnación se actualizó una causal de improcedencia, se desechan de plano las demandas.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos listados, se da por concluida la Sesión.

Buenas noches.

Y con esto comentar, hemos concluido lo relativo a este proceso federal electoral y yo sí agradecería a mis compañeras y a todo el personal jurídico administrativo de esta Sala por todo el apoyo que han dado y también a los comisionados por parte de la Sala Superior.

Gracias.

--ooo0ooo--